

ARANCEL DE 13 DE MAYO DE 1862

(NO DEROGADO NI REFORMADO)

DILIGENCIAS Y OPERACIONES	MADRID	Poblaciones de más de 30.000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas.
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Por un reconocimiento	5,00	3,75	2,50
Por una certificación	5,00	3,75	2,50
Por una declaración	7,50	5,00	3,75
Por un parte del estado de salud	4,00	3,00	2,00
Por la primera cura de heridas no penetrantes	4,50	3,00	2,00
Por la primera cura de heridas penetrantes	7,50	5,00	3,75
Por un informe ó consulta	12,50	10,00	7,50
	5,00	3,75	2,50
Asistencia diaria	3,00	2,00	1,50
	2,00	1,50	1,00
	4,00	3,00	2,00
Por cada junta	10,00	7,50	5,00
Por cada operación de las correspondientes á cirugía menor	2,00	1,50	1,00
Por cada operación mediana	20,00	15,00	10,00
Por cada grande operación	50,00	40,00	30,00
Análisis	35,00	30,00	25,00
	5,00	5,00	5,00
	75,00	75,00	75,00
	15,00	12,50	10,00
AUTOPSIAS	25,00	20,00	15,00
	40,00	30,00	25,00
	50,00	45,00	40,00
	20,00	17,50	15,00
	40,00	35,00	30,00
	50,00	40,00	35,00
	75,00	65,00	60,00

DILIGENCIAS Y OPERACIONES	MADRID	Poblaciones de más de 30.000 almas.	Poblaciones de menos de 30.000 almas.
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Exhumaciones. { Simple reconocimiento del cadáver ó esqueleto	30,00	25,00	20,00
	60,00	55,00	50,00
Si se invierte en la operación más de un día y no excede de diez, por cada día que se agregue al primero	15,00	15,00	»
Si se invierten más de diez días, por cada uno que se agregue al primero	10,00	10,00	»
Por un informe ó consulta	25,00	20,00	15,00
Si no ocupa más de una hoja en papel de la marca del sello			
los médicos forenses en Cuerpo	10,00	7,50	5,00

NOTAS

1.^a El importe de los reactivos empleados en los análisis será satisfecho aparte.

2.^a Cuando se practicare la autopsia después de las cuarenta y ocho horas de la defunción, y no se hubieren facilitado al *médico forense* los necesarios desinfectantes, se abonarán 3,75 pesetas sobre los derechos señalados en este Arancel.

3.^a Los derechos consignados para cada servicio médico forense serán siempre de abono, aunque se practique sucesivamente ó en un mismo acto.

4.^a Si los servicios se prestaren desde las diez de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán los derechos correspondientes en una cuarta parte. (Según el art. 348 de los Aranceles de 14 de Diciembre de 1883, debe ser una mitad más.)

5.^a Cuando el médico forense tenga que salir de la capital del Juzgado para desempeñar el servicio, le serán abonadas sobre los derechos 7,50 pesetas por cada medio día y 10 pesetas por un día entero. (Según el art. 354 de los Aranceles de 1883, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos.)

6.^a El servicio médico forense no comprendido en Arancel, se asimilará para su retribución á aquel con quien tenga más analogía. (Según el art. 356 de los Aranceles de 1883, en este caso, el interesado lo pondrá en conocimiento del Gobierno, por el conducto ordinario, para que resuelva lo que estime justo.)

El título VII de dichos Aranceles trata de las disposiciones generales, que resumiremos en los artículos que únicamente puedan interesar á los peritos.

Los derechos señalados en este Arancel, por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dieren en los juicios verbales, no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100, ni en el de primera instancia de un 7 por 100 de la cantidad litigiosa: cuando excedieren de esas cifras, los funcionarios que en tales juicios hubieran intervenido sufrirán á prorrata el descuento que les corresponda (art. 345).

Los derechos específicamente asignados á cada actuación ó diligencia se entienden aplicables á los pleitos de mayor cuantía.

En aquellos pleitos cuya cuantía no exceda de 750 pesetas, no podrán percibir los auxiliares y subalternos más que el 50 por 100 de los tipos de Arancel.

Cuando valiendo la cosa litigiosa más de 750 pesetas no pasare de 1.500, percibirán el 75 por 100 de los derechos señalados.

Los derechos correspondientes á las actuaciones anteriores á la ejecución de sentencia en los juicios de menor cuantía no podrán exceder en ningún caso de un 20 por 100 del capital litigioso en la primera instancia, de un 15 por 100 en la segunda y de un 8 por 100 en el Tribunal Supremo. Si excedieren, los auxiliares y subalternos sufrirán á prorrata el descuento correspondiente (art. 347).

Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practican de noche (art. 348).

Cuando en el curso de un pleito los auxiliares y subalternos que en él hubieren intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubieren practicado, aunque deban repetirlos para el buen desempeño de su cargo (art. 351).

Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas, se cobrará por completo la primera aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas, los derechos se cobrarán por fracciones de media hora.

La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos, antes de que las partes las suscriban, cuando esto sea procedente ó bajo la fe del relator, secre-

tario ó escribano, si ni aquéllas ni el juez ó Tribunal debieren firmar.

Los tasadores de muebles ú objetos de comercio, y demás personas que practiquen en sus respectivas casas operaciones propias de su profesión, expresarán la duración de estas diligencias al final de la declaración que deben prestar bajo juramento (art. 352).

La cantidad señalada por dietas á los auxiliares y subalternos sólo se reputará devengada en el caso de que la ocupación de aquéllos hubiese durado seis horas justas. Si durase más ó menos de seis horas, los derechos señalados se aumentarán ó disminuirán por cada hora en una décima parte de la cantidad fijada en el Arancel.

Los gastos justificados de salida y regreso serán de cuenta de las partes; los de manutención los pagarán los funcionarios que perciban dietas.

No se devengarán derechos en los casos en que, según el Arancel, los funcionarios sean retribuidos con dietas (art. 353).

Cuando los funcionarios cuyos derechos señala este Arancel hubiesen de salir en comisión fuera de los límites del partido ó territorio en que funcionen, percibirán las dietas que los Juzgados les señalen, siendo de su cuenta todos los gastos (art. 354).

En todos los escritos, testimonios, recursos, compulsas, providencias, autos y sentencias y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener por lo menos 20 líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y 24 las demás.

Cada línea tendrá 13 sílabas, pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego.

Las copias simples se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas, pero en ningún caso se les computará menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente.

Los jueces y Tribunales podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares ó subalternos, respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo (art. 355).

No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el con-

ducto ordinario, para que resuelva lo que estime justo (art. 356).

Cuando hubiere razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado (art. 357).

Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en guarismos al pie de la firma de aquél. En las cuentas ó minutas que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. *La omisión de cualquiera de estos requisitos será causa suficiente para negar el pago de los derechos* (art. 358).

El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, así como el de los honorarios correspondientes á los abogados defensores de las partes en juicio, *podrá exigirse*, por la vía de apremio, *del procesado ó de la persona á cuya instancia se hayan causado*, en la forma que establecen los artículos 8.º y 12 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio, si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente (art. 359).

(1) Dichos artículos son como sigue:

«Art. 8.º Cuando un procurador tenga que exigir de un poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicase el negocio, cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el juez que se requiera al poderdante para que los pague con las costas dentro de un plazo que no excederá de diez días, bajo apercibimiento de apremio.

»Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta, naturaleza que aquéllos les dejaren.

»Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

»Art. 12. Los abogados podrán reclamar del procurador, y si éste no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieran devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

»Deducida en tiempo esta pretensión, el juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apremiado impugnase los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los arts. 427 y siguientes.»

Los auxiliares y subalternos que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil (art. 361).

Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobraren derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia, si la redacción de ésta diere ocasión al abuso (art. 362).

Las disposiciones de este Arancel no son aplicables á los Tribunales eclesiásticos, que continuarán rigiéndose por el decreto de 28 de Abril de 1860 (art. 363).

Nos ocuparemos ahora de lo relativo á honorarios periciales é indemnización de gastos hechos por los peritos en los asuntos criminales, ateniéndonos á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Según el art. 465, los que presten informes como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que sean justas, si no tuvieran *en concepto de tales peritos* retribución fija y satisfecha por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio.

Según el art. 358, en las operaciones de análisis químico que se practicaren por los doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química, «cada uno de los citados profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione, *la cantidad que se fije en los reglamentos*».

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el real decreto de 11 de Julio de 1886, creando tres laboratorios de Medicina legal en Madrid, Barcelona y Sevilla, así como el art. 344 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el cual dispone que con el nombre de médico forense habrá en cada Juzgado de instrucción un facultativo encargado de auxiliar á la Administración de Justicia *en todos los casos y actuaciones* en que sean necesarios ó convenientes la intervención y servicios de su profesión en *cualquier punto de la demarcación judicial*.

Dicho se está que los individuos que tienen señalado sueldo en virtud de haber sido nombrados médicos forenses ó químicos

de los laboratorios de Medicina legal, los que se hallen en tal caso sólo disfrutarán el sueldo correspondiente á sus cargos oficiales. Pero los demás facultativos, que por los arts. 357 y 462 están obligados á acudir al llamamiento del juez, á no estar legítimamente impedidos y alegar excusa fundada, claro está que habrán de atenerse á ejercitar su derecho de reclamar honorarios ó indemnizaciones en virtud del art. 184 de los Aranceles judiciales para lo criminal de 31 de Marzo de 1873, que dice así: «Los profesores ó peritos, sean ó no titulares, tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas en los casos y en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento criminal»; así como el art. 121 de esta última ley, que dispone: «Todos los que sean parte en una causa, si no estuvieren declarados pobres, tendrán obligación de satisfacer los derechos de los procuradores que les representen, los honorarios de los abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos al declarar hubieren formulado su reclamación y el juez ó Tribunal la estimare.»

Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los profesores pasarán al juez instructor, ó al presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso, una nota firmada de los objetos ó sustancias analizados y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior (art. 359). (Véase págs. L y LI de estos PRELIMINARES.)

El art. 241 dice que las costas consistirán...: 3.º, en el (pago) de los honorarios de los abogados y peritos, los cuales serán exigibles aun cuando se declaren de oficio las costas, con la excepción de beneficio de pobreza, como claramente lo manifiesta el art. 242, que copiamos á continuación:

«Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior.

»Los procuradores y abogados que hubieren representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos y testigos que hubieren declarado á su instancia, podrán exigir de aquélla, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del juez ó Tribunal que conociere de la causa.

»Se procederá á su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagan éstas en el término prudencial que el Juzgado ó Tribunal señale, ni tacharen aquéllas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del art. 244.

»El secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que hablan los núms. 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los abogados y peritos se acreditarán por minutas firmadas por los que los hubieren devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiere fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes» (art. 242).

Según el art. 244, «si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de Gobierno del Colegio, si los que ejercieren dicha profesión estuvieren colegiados en el punto de residencia del juez ó Tribunal».

El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al abogado y procurador que le hubieren defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia (art. 138).

La declaración de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado, si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas (art. 139).

El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el art. 138:

1.º Siempre que se justifique, por los que tengan derecho á ello, que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.º Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.º Si dentro de tres años después de fenecida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del art. 39 de la ley de Enjuiciamiento civil (1) (artículo 140).

Además del derecho que los peritos tienen á reclamar honorarios según los arts. 358 y 465 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los peritos tienen asimismo derecho: á que el juez les manifieste *clara y determinadamente* el objeto de su informe (art. 475); el de pedir, una vez hecho el reconocimiento, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el juez les señale para *deliberar* y redactar las conclusiones (art. 481); á pedir descanso y aun la suspensión de la diligencia hasta otra hora ú otro día, cuando aquéllos lo necesitare ó la naturaleza de ésta lo exigiere (art. 482); á pedir al juez los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomiende (art. 485), excepto, según el art. 362, los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido; á pedir, si lo creyere necesario y el juez lo estimare así, la cooperación de uno ó más comprofesores (art. 348); á pedir al juez (caso de ser *médico forense* el que lo pide) un término prudencial

(1) Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligación de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años después de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, renta ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribución de *subsidio* cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

Art. 15. Sólo podrán ser declarados pobres:

4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una cuota inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de 1.ª clase, 65 pesetas.

En las de 2.ª clase, 50 pesetas.

En las de 3.ª y 4.ª clase y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada, y demás poblaciones que excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

para prestar sus declaraciones, evacuar los informes y consultas, redactar todos los documentos que sean necesarios, y asimismo permiso para designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres (artículo 349); á no trabajar más de tres horas por día, si se trata de análisis químicos, excepto en casos urgentes y extraordinarios, y á que esto se haga constar en los autos (art. 358); á que si el presidente de la Audiencia de lo criminal encontrare excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, informen tres comprofesores del que lo haya verificado, tanto durante el sumario como durante el juicio oral (art. 359); á que si el Ministerio de Gracia y Justicia conceptuase excesivos los honorarios, pida informe y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, si se trata de análisis químicos (art. 360); á que si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios periciales, el juez ó Tribunal pida informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de Gobierno del Colegio si los que ejercieren dicha profesión estuvieren colegiados en el punto de residencia del juez ó Tribunal (art. 244); á ser examinados *juntos* en el juicio oral los peritos que no hayan sido recusados, cuando deban declarar sobre unos mismos hechos (art. 724); y, por último, á que si para contestar á las preguntas y repreguntas que en el juicio oral les dirijan las partes, consideran necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, se haga éste acto continuo, si fuere posible, y en otro caso se suspenda la sesión por el tiempo necesario (art. 725).

Según la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, cuando un mozo alegare enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practirá un reconocimiento por dos facultativos que serán nombrados, uno por la Comisión provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia. Si no hubiese acuerdo entre ambos profesores, la Comisión provincial nombrará un tercero si creyere el caso difícil, nombrará uno la Comisión y otro la autoridad militar: en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que determine sobre el particular el Reglamento de exenciones físicas. Los facultativos que practiquen estos